



**PERTENENCIA**

PROCESO 08001405301620180084600  
DEMANDANTE FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA  
DEMANDADO ISADORA RIVERA BALLESTA  
VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO  
MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO  
HEREDEROS INDETERMINADOS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertinencia presentada por el señor FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA contra los señores ISADORA RIVERA BALLESTA, VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO y MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS, en la cual, el 17 de mayo de 2022, fue requerida la parte demandante para que surtiera cargas procesales a su cargo, sin que a la fecha que se encuentren satisfechas. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de julio de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**PERTENENCIA**

**PROCESO** 08001405301620180084600  
**DEMANDANTE** FARID DE LAS MERCEDES GUERRA ÁVILA  
**DEMANDADO** ISADORA RIVERA BALLESTA  
VÍCTOR JULIO RIVERA FONTALVO  
MOISÉS RAFAEL FAILLACE MADIEDO  
HEREDEROS INDETERMINADOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Declarativa Verbal Especial interpuesta por la señora YACKELINE ESTHER ÁLVAREZ BARÓN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZÁCCARO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual fue requerida la parte actora el 17 de mayo de 2022, para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se tiene que en el proceso fue aportada una matrícula inmobiliaria que da cuenta de la nomenclatura carrera 28 No. 21-49, mientras que los predios demandados se indicaron ubicados en la carrera 28 No. 21-39 y 21-37, primer y segundo piso, respectivamente, situación que no guarda claridad ni permite seguir con la etapa que corresponde; adicionalmente, las fotos de la valla instalada no registran la dirección de la matrícula inmobiliaria antes citada, en virtud de lo cual no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9eb058e2083fbc19dd21f3059772ad2a2a2a4db868d53de7798091d546ca90

Documento generado en 11/07/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**